



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 019

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15238-31-05-001-2020-00105-01:

DEMANDANTE(S) : RAFAEL MOJICA TRIANA
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 21 DE MARZO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 22/03/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 22/03/2023 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
*“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007*

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238-31-05-001-2020-00105-01
DEMANDANTE	:	RAFAEL MOJICA TRIANA
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ORIGEN	:	JUZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN	:	MODIFICA Y ADICIONA
APROBADO	:	ACTA DE DISCUSIÓN 044
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Los recursos de apelación interpuestos por el demandante RAFAEL MOJICA TRIANA y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, así como el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 12 de septiembre de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

RAFAEL MOJICA TRIANA, representado por su guardadora y madre GLADYS LILIA TRIANA VARGAS, a través de apoderado judicial, el 13 de febrero de 2020, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante -COLPENSIONES- y la señora BLANCA CECILIA ANDANA PATIÑO, quien representa a su menor hija M.F.A.M., para que, previos

los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, i) Se declare que el causante RAFAEL MOJICA MOJICA ostentaba la calidad de afiliado del ISS; ii) Dejar sin efecto parcialmente el dictamen No. 201446328DD del 12 de marzo de 2014 emitido por Colpensiones, únicamente respecto de la fecha de estructuración de la invalidez padecida por el actor RAFAEL MOJICA TRIANA, y iii) Reconocer que el demandante ostenta la calidad de beneficiario en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su señor padre. Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a reconocer, pagar y liquidar a favor del demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de octubre de 2010 equivalente al 25% del IBC calculado al momento del deceso de su señor padre, en un total de 14 mesadas, al pago del retroactivo de las mesadas pensionales, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- El señor RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) contrajo matrimonio con la señora GLADYS LILIA TRIANA VARGAS, fruto de esta unión nació RAFAEL MOJICA TRIANA el 30 de marzo de 1989.

2.- RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) falleció el 19 de octubre de 2010, momento en el cual se encontraba en condición de afiliado al ISS, hoy Colpensiones.

3.- Mediante Resolución No. 23080 del 07 de julio de 2011, la demandada Colpensiones reconoce pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) a favor de la menor M.F.M.A., representada por su señora madre BLANCA CECILIA ALDANA PATIÑO.

4.- El demandante RAFAEL MOJICA TRIANA padece de esquizofrenia paranoide, según diagnóstico del 30 de abril de 2010, lo que le imposibilita realizar actividad laboral alguna, motivo por el cual, mediante proceso judicial No. 2011-052, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio lo declaró interdicto por discapacidad mental absoluta, designándose como guardadora a su señora madre.

5.- RAFAEL MOJICA TRIANA dependió económicamente de su señor padre RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) hasta el día de su deceso, dado que su señora madre GLADYS LILIA TRIANA VARGAS se dedicó a labores del hogar.

6.- Mediante Dictamen No. 201446328DD del 12 de marzo de 2014, Colpensiones calificó por primera vez el estado de invalidez del demandante en pérdida de la capacidad laboral equivalente al 66.25% debido a una enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 27 de noviembre de 2010. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

7.- A partir de la Resolución GNR 293168 del 22 de agosto de 2014, COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes pretendida por el actor; decisión confirmada en Resoluciones GNR 32232 del 12 de febrero de 2015 y VPB 50837 del 1 de julio de la misma anualidad.

8.- Previa solicitud del demandante, mediante Dictamen No. 7732016 del 11 de febrero de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá determinó como fecha de estructuración de la patología sufrida el 30 de abril de 2010.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto, una vez subsanada la demanda, la admitió mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, al tiempo que dispuso correr traslado a la parte demandada y notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al Ministerio Público.

2.- COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a todas sus pretensiones, tras considerar que el demandante no cumple los supuestos fácticos y jurídicos para acceder al reconocimiento pensional solicitado, ya que tanto la declaratoria de interdicción del demandante como la fecha en que fue decretada su enfermedad se presentó con posterioridad al fallecimiento de su padre. En cuanto a los hechos, dio por ciertos los relacionados con las fechas de nacimiento, fallecimiento y cuando contrajo nupcias el señor RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d), así como el parentesco con el demandante, su calidad de afiliado al extinto ISS, los actos administrativos emanados por esa entidad y el proceso de interdicción del actor.

Propuso como excepciones de mérito las que rotuló «*inexistencia del derecho y la obligación*», «*cobro de lo no debido*», «*prescripción*» «*buena fe de Colpensiones*» y la «*innominada o genérica*».

3.- BLANCA CECILIA ALDANA PATIÑO, actuando en representación de la menor M.F.A.M., por intermedio de apoderada contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó tener por ciertos los mismos indicados por Colpensiones. Propuso como excepciones de fondo las que denominó «*carencia de derecho*», «*cobro de lo no debido*», «*prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales reclamados*», «*excepción de buena fe*», «*enriquecimiento sin justa causa*», «*temeridad o mala fe del demandante*», y «*genérica o ecuménica consagrada en el artículo 282 del C.G.P.*».

III.- Sentencia apelada y consultada.

En audiencia del 12 de septiembre de 2022, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, el juzgado profirió sentencia a través de la cual: (1) Declaró parcialmente probada la excepción denominada «*prescripción*» propuesta por Colpensiones; (2) Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor RAFAEL MOJICA TRIANA representado legalmente por su señora madre GADYS LILIA TRIANA VARGAS, pensión de sobreviviente por su condición de invalidez por el fallecimiento de su padre RAFAEL MOJICA MOJICA, en cuantía mensual del 25% y de forma vitalicia si persisten las condiciones que originaron su reconocimiento; (3) Condenó a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, el retroactivo pensional causado desde el 13 de febrero de 2017 y en adelante, con su respectiva indexación; (4) Autorizó a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., para que descuenten del retroactivo pensional, el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud causadas con posterioridad al 13 de febrero de 2017; (5) Condenó en costas a la demandada Colpensiones, y (6) Anunció la procedencia del grado jurisdiccional de consulta.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Como problema jurídico a resolver estableció si el demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de su padre RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) dado su parentesco y tener pérdida de la capacidad laboral del 66.25%, con fecha de estructuración del 26 de noviembre de 2010, según COLPENSIONES.

2.- En cuanto a los requisitos para acceder a la prestación solicitada, establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, se tiene acreditado el parentesco. Respecto a la invalidez del demandante, conforme las documentales obrantes en el

expediente, aparece un primer dictamen emitido por Colpensiones el 12 de marzo de 2014 donde se determinó la pérdida de la capacidad laboral en 66.25% con fecha de estructuración el 26 de noviembre de 2010, y un segundo dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el 11 de febrero de 2017, donde se determinó el 55% de pérdida de capacidad laboral del actor con fecha de estructuración el 30 de abril de 2010, por lo que la primera instancia dando aplicación a la sana crítica y libre formación del convencimiento, acogió el segundo dictamen ya que el mismo se funda en la historia clínica del actor para determinar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, además de emplear una metodología adecuada cumpliendo los presupuestos del Decreto 1352 de 2013.

3.- El dictamen de Colpensiones no tuvo en cuenta que desde abril del 2010 el demandante ya presentaba inconvenientes de salud para de esta forma establecer la fecha de estructuración de la incapacidad.

4.- Bajo ese razonamiento y atendiendo el precedente jurisprudencial, tal requisito se encuentra acreditado, pues el demandante tiene un 55% de pérdida de la capacidad laboral, estructurada con anterioridad al fallecimiento de su padre.

5.- En cuanto al tercer requisito relacionado con la dependencia económica, luego de realizar un recuento jurisprudencial sobre ese tema, lo encontró acreditado a partir de las declaraciones extraprocesales obrantes en el plenario y de las cuales no fue solicitada su ratificación, junto al interrogatorio realizado a la demandada y los testigos traídos; pruebas a partir de las cuales concluyó la primera instancia que el causante veló por el demandante aún luego de cumplir la mayoría de edad suministrándole mercado, vestido, manutención y auxilio. Sumado a ello, refiere que el actor es un sujeto de especial protección constitucional al tratarse de una persona inválida mentalmente que no puede acceder a un empleo para vivir dignamente.

6.- Sobre la prescripción, se encuentra probada respecto de los derechos causados con anterioridad al 13 de febrero de 2017. Para ello, indica que debe tenerse en cuenta que el derecho a la pensión se causó el 19 de octubre de 2010; el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la reclamación presentada el 24 de abril de 2014 y la demanda solo se instauró hasta el 13 de febrero de 2020.

4.- Dado que la pensión de sobrevivientes se reconoce desde el 19 de octubre de 2010, fecha en la que aún no había entrado en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, reconoció la mesada 14.

5.- Finalmente, accedió a la indexación del retroactivo pensional.

VII. De las impugnaciones.

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, el demandante RAFAEL MOJICA TRIANA y la demandada COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, con las siguientes razones y argumentos:

DEMANDANTE

1.- El apoderado de la parte demandante solicitó que se revoque la sentencia en relación con la negativa para reconocer intereses moratorios, pues a partir de la sentencia C-601 de 2000 se ha precisado que la finalidad de tal reconocimiento no es otra diferente a la de indemnizar al pensionado por la mora en el pago de la pensión a la que tenía derecho. Se trata de un resarcimiento económico que opera de manera automática, esto es, no se requiera evaluar si la entidad obró de buena o mala fe.

2.- La sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que solo existen dos situaciones excepcionales que permiten exonerar del pago de intereses de mora, la primera, cuando hay controversia en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y la ley faculta suspender el pago; y la segunda, cuando el reconocimiento de la pensión se da con ocasión a un cambio jurisprudencial; circunstancias que en este caso no concurren, pues Colpensiones nunca suspendió el pago de la prestación a la menor demandada y dejó por fuera de dicho reconocimiento a su otro hijo, a pesar de que le asistía el derecho.

Demandada COLPENSIONES:

Solicita que se revoqué la sentencia en su integridad y, en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

1.- Reprocha que la primera instancia haya dado prevalencia al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá sobre el emitido por la entidad demandada sin fundamento alguno, cuando el acogido se basa en argumentos personales y, por el contrario, el emitido por COLPENSIONES se encontraba en firme sin que fuera objeto de revisión por parte del demandante.

2.- Es inválido el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación, toda vez que a dicho trámite administrativo no se vinculó a COLPENSIONES, a pesar de ser la primera entidad en calificar al demandante. De conformidad con lo señalado en el Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015, se saltaron etapas del procedimiento, y aún con esos yerros, el juzgado tuvo en cuenta la fecha de estructuración allí indicada.

3.- La pérdida de capacidad laboral reconocida en el año 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no es la misma que emitida por Colpensiones, pues disminuyó, de manera que no puede tenerse por acreditada la invalidez cuando se desconoce si a la fecha dicho porcentaje es superior al 50%, incluso a Colpensiones le estuvo vedado solicitar la revisión cada 3 años de la calificación de invalidez desde el año 2017, con base en lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013.

4.- En cuanto al requisito de dependencia económica, arguye que no quedó probado, pues tal y como lo refieren los testigos, antes de fallecer el señor RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) no le suministraba alimentos al demandante, incluso en el interrogatorio la señora GLADYS LILIA TRIANA afirmó que si bien seguía suministrándole dinero a veces le daba mercado, carne o pollo, sin que tales dichos demuestren el cumplimiento del requisito, máxime cuando los testigos aducen que el demandante se encontraba vinculado laboralmente.

5.- Por las anteriores razones, refiere que al no encontrarse acreditados los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente de hijo inválido con ocasión a la muerte del señor RAFAEL MOJICA MOJICA, la sentencia debe ser revocada.

VIII.- Alegaciones en Segunda Instancia.

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022, las partes se pronunciaron como sigue:

1.- COLPENSIONES insistió en que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, pues persiste una pluralidad de calificaciones respecto a la pérdida capacidad laboral del demandante RAFAEL MOJICA TRIANA, sin que sea posible determinar que el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN S.A. se tenga en cuenta para este proceso, basado en argumentos personales. El dictamen emitido por COLPENSIONES se encuentra en firme y no fue objetado por la demandante. Así, es claro que el demandante no cumple con el requisito establecido por ley, en consideración a que la declaración de la interdicción se dio posterior a la muerte del señor RAFAEL MOJICA MOJICA (QED).

2.- Por su parte, el apoderado judicial del demandante señaló que su representado cumple con los requisitos legalmente exigidos para ser acreedor de la pensión de sobreviviente por su condición de invalidez. En todo caso, precisó que, el requisito de dependencia económica, previsto en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, debe ser inaplicado por inconstitucionalidad, pues no es posible exigir a los hijos mayores de edad en estado de discapacidad la existencia de “dependencia económica” en relación con sus progenitores, en contra de una serie de normas internas e instrumentos de orden internacional que propenden por la superación de barreras (normativas, arquitectónicas, laborales, científicas, físicas, entre otras) existentes en torno a la protección de la persona en estado de discapacidad, ante la evidente y detectada presencia de actos de discriminación que su sola situación genera, en torno a diferentes ámbitos de la vida en sociedad, casi que en una serie de circunstancias que de no ser eliminadas, o al menos atenuadas, conllevan a la revictimización de tal grupo especial que incluso goza de especial protección constitucional.

En lo referente al pago de intereses de mora, insistió en que la entidad pensional no se encontraba en ninguna de las situaciones excepcionales que da lugar a exonerarse de su pago, por lo que es procedente que estos se reconozcan a favor del señor MOJICA.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en

conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problema jurídico.

Vista la sentencia y las sustentaciones de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, y como la Sala debe conocer, además, del grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C. P. T. y S. S., por ser la sentencia totalmente adversa a una entidad pública, no se tienen otras limitaciones que las propias de la demanda y su contestación, son temas a tratar en esta instancia los relativo a (i) la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por invalidez a favor del joven RAFAEL MOJICA TRIANA, con ocasión del fallecimiento de su señor padre RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d); (ii) la prescripción; y (iii) reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación contra la demandada Colpensiones..

3.- De los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por invalidez.

En lo que respecta a la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, prevé que tendrán derecho a ella los *miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*.

A su vez el artículo 47 de la misma Ley, enseña que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, *los hijos inválidos del pensionado si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez*, conforme lo previsto en el artículo 38 de la misma norma, esto es, que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

«**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.».

En punto de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio pensional, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, además de la relación filial, debe demostrarse que al momento del fallecimiento del pensionado existía tanto la condición de invalidez como la dependencia económica de quien reclama el derecho. Así lo refirió la citada Corporación en sentencia SL5435-2021 Radicación N° 84825 del 1 de diciembre de 2021.

«En ese orden, tal como lo cuestiona la censura, era necesario probar el requisito de dependencia económica, lo cual resulta indispensable en la medida que con ello se logra que la prestación se otorgue al verdadero beneficiario del causante, esto es, aquella persona que, ante su muerte, se vea en una situación de desprotección que afecte su subsistencia. Al respecto, en la decisión CSJ SL 2346-2020, se indicó:

Aquí y ahora, memórese que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, esto con el fin de evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social.

Sobre el tema debatido, esta Corporación en sentencia CSJ SL8468 – 2015, recordó la CSJ SL, 10 jun. 2008, rad. 30720, donde reiteró la CSJ SL, 24 jul. 2006. rad. 26823, así:

[...] no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado.

(...)

A título de recapitulación: a la luz del precepto estudiado los dos requisitos- dependencia económica y estado de invalidez- son hechos inescindibles que realizan o generan el derecho, en el tiempo en que el causante fallece, no basta que se cumpla tan solo uno de ellos, ni que se verifiquen con posterioridad al deceso” (subraya de la Corte).»

4.- Del caso en concreto

En el presente asunto, COLPENSIONES difiere de la decisión de primera instancia, en síntesis, porque considera, primero, que no se acreditó en debida forma la condición de invalidez del joven RAFAEL MOJICA TRIANA, pues se desechó el dictamen emitido por esa entidad pensional, el cual se encontraba en firme, y por el contrario, se dio prelación al emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando entre uno y otro dictamen el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante disminuyó; y segundo, que tampoco se acreditó el

presupuesto de dependencia económica, pues nada de ello se concluye de los dichos de los testigos, máxime cuando el demandante se encuentra trabajando.

Para resolver las controversias planteadas, es necesario precisar que no son objeto de debate los siguientes hechos: i) el demandante es hijo del causante RAFAEL MOJICA MOJICA y GLADYS LILIA TRIANA VARGAS; ii) RAFAEL MOJICA TRIANA nació el 30 de marzo de 1989¹; iii) Con fallo del 30 de septiembre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta al joven RAFAEL MOJICA TRIANA y en consecuencia designó como guardadora legítima a su madre GLADYS LILIA TRIANA VARGAS.²; iv) el señor RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) falleció el 19 de octubre de 2010³; v) Mediante Resolución No. 023080 del 7 de julio de 2011, se concedió el 50% de la pensión de sobrevivientes del asegurado RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) a favor de MARÍA FERNANDA MOJICA ALDANA, presentada por su señora madre BLANCA CECILIA ALDANA PATIÑO; vi) Con dictamen del 12 de marzo de 2014 emitido por COLPENSIONES, se determinó que el joven RAFAEL MOJICA TRIANA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 66.25% originada por una enfermedad común, y con fecha de estructuración del 27 de noviembre de 2010; y, vii) Según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 11 de febrero de 2017, el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 55.55% por enfermedad de origen común con fecha de estructuración del 30 de abril de 2010.

4.1.- De la condición de invalidez

Verificadas las pruebas documentales que obran en el proceso, es cierto que al interior del proceso obran dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral que establecieron porcentajes y fechas de estructuración disimiles. Así, mientras en dictamen del 12 de marzo de 2014, COLPENSIONES determinó PCL del 66.25% con fecha de estructuración el 26 de noviembre de 2010, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el 11 de febrero de 2017, determinó una PCL del el 55% con fecha de estructuración el 30 de abril de 2010.

¹ Cuaderno Digital Primera Instancia. Demanda y Anexos Pag. 27.

² Ibídem. Paginas 34 a 43

³ Cuaderno Digital Primera Instancia. Carpeta Administrativa Colpensiones. Documento 2 Pag. 11

Precisamente, en relación con la pluralidad de dictámenes, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *«el juez podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad, analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.»*

Verificados los aludidos dictámenes, comparte esta Corporación las conclusiones a las que llegó el juzgado de primera instancia, para preferir el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá sobre el emitido por Colpensiones, en síntesis, porque aquel partió de las historias clínicas existentes que demostraban que RAFAEL MOJICA TRIANA fue valorado desde el 30 de abril de 2010, en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá con diagnóstico de cuadro clínico de esquizofrenia paranoide.

Al respecto, es importante precisar que los dictámenes allegados, coinciden, en lo esencial, en el diagnóstico que da origen a la pérdida de capacidad laboral del demandante, esto es, esquizofrenia paranoide; sin embargo, frente a dicho diagnóstico, COLPENSIONES, sin mayor fundamento probatorio, estimó que la misma se encontraba estructurada desde el 27 de noviembre de 2010, a pesar de que en la justificación de dicha data, señaló que existía antecedente de atención psiquiatría desde el 28 de agosto de 2010, que advertía un cuadro clínico de evolución de tres meses de ideación paranoide.

Dicho señalamiento, coincide sin duda, con el dictamen del 30 de abril de 2010, emanado del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, que diagnosticó desde esa fecha al señor MOJICA con la patología aducida. Así, entonces, fácil es concluir que, si la esquizofrenia paranoide fue la que ocasionó la PCL, según ambos dictámenes, y está fue diagnosticada desde abril de 2010, por lo menos desde esa fecha, ya se encontraba estructurada la enfermedad del demandante.

Con ese análisis, tal y como lo concluyó la primera instancia, lo procedente era adjudicarle mayor credibilidad y fuerza de convicción al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, decisión que obedece al ejercicio propio de las facultades emanadas de las reglas de la sana crítica, como lo es la

libre apreciación de los diferentes medios de prueba y a partir de ello, fundar su decisión a partir de inferencias lógicas y razonables⁴.

En consecuencia, al tenor del dictamen de fecha 11 de febrero de 2017, puede decirse que está probado que la PCL de MOJICA TRIANA se estructuró en el mes de abril de 2010, esto es, antes del fallecimiento de su progenitor.

Por tanto, los ataques de la recurrente sobre el particular están llamados al fracaso.

4.2.- De la dependencia económica

Ahora, sobre el segundo requisito objeto de reparo, esto es, la acreditación de la dependencia económica del actor frente a su padre fallecido, la jurisprudencia ordinaria ha establecido que tal subordinación financiera a pesar de no ser absoluta sí debe ser cierta, regular, periódica y significativa; sobre el particular ha indicado:

«En ese orden, se ha considerado que la dependencia económica corresponde a «la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna», por ende, tal sujeción desaparece «cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad» (CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 44601).»

En ese sentido, en el interrogatorio rendido por la señora GLADYS LILIA TRIANA VARGAS, madre del joven RAFAEL MOJICA TRIANA, sostuvo que su hijo siempre había dependido de su señor padre, recibiendo de él una cuota alimentaria hasta que enfermó; que si bien es cierto su hijo legalmente, solo recibió cuota alimentaria hasta los 18 años, el causante siguió suministrándoles la suma de \$500.000 para la manutención del núcleo familiar conformado por ella y tres sus hijos; que el causante le daba mercado al demandante, le compraba ropa para mitad de año y para el mes de diciembre, *«la fruta cada que iba a Duitama.. a la casa llegaba con carne, pescado, él siempre iba a la casa y cuando se enfermó (el demandante) iba todos los días a llevarlo y a traerlo de donde vivíamos a donde él (causante) vivía»*.

De la declaración de parte de la demandada BLANCA CECILIA ALDANA PATIÑO, se extrae su que el causante suministraba una cuota alimentaria al hermano menor del demandante por valor de \$300.000, suma a partir de la cual infiere que presuntamente también se beneficiaba RAFAEL MOJICA TRIANA.

⁴ CSJ SCL 4823- 2019. Reiterado en CSJ SL2615-2021 y SL2397-2022.

Respecto de las pruebas testimoniales traídas por la parte demandante, se tiene que la señora ELSA JULIA FRANCO BOTÍA afirmó que veía pasar frente a su casa al joven RAFAEL MOJICA TRIANA con bolsas de mercado que le entregaba su padre RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d), que últimamente le daba sumas de dinero, sin conocer el monto de las mismas.

La testigo MARÍA LUISA GARCÍA MORENO, amiga de GLADYS LILIA TRIANA, sostuvo que el causante ayudaba económicamente al demandante y sus hermanos, llevándoles mercado o lo que necesitaban, pues los visitaba mensualmente; situación que le consta porque cuando ella estaba allí de visita, se encontraba al fallecido RAFAEL MOJICA MOJICA con sus hijos. Finamente refiere que el actor no trabaja porque no sale de la casa.

Por otra, de las testimoniales de la parte demandada, la señora QUINTINA FUENTES MARTÍNEZ indicó que el causante le contó que colaboró económicamente a su hijo RAFAEL MOJICA TRIANA hasta la edad de los 18 años, que el actor estuvo trabajando en una empresa de gas del municipio de Paz de Río y en una finca de la señora Dora Carvajal para los años 2012 o 2014, desconociendo las funciones que realizaba en dichos lugares. Al ser indagada por condiciones específicas de modo, tiempo y lugar sobre los trabajos que realizó el actor, su dicho no brinda mayores detalles y supone que el joven RAFAEL debe encontrarse trabajando en razón de su edad, pero que hace dos meses no lo ve.

Finalmente, la testigo NELLY GIL RIVERA manifestó que a RAFAEL MOJICA TRIANA lo ha visto «*haciendo chambas para lo del gas, en la finca de la profesora Dora Carvajal*» sin recordar las fechas en las que lo observó en dichas labores, solo que hace dos meses la profesora Dora le había comentado que RAFAEL trabajaba en su finca. Refiere no tener conocimiento sobre ayudas económicas que el causante hubiese entregado a su hijo RAFAEL MOJICA TRIANA, así como de enfermedad alguna que él sufra. Finalmente, indicó que los trabajos en los que ha visto al demandante son posteriores al fallecimiento de su señor padre.

Así, de las respuestas ofrecidas en los interrogatorios de parte y las testigos, es posible sostener que se encuentra demostrada la contribución efectuada por el causante de manera mensual, pues si bien es cierto luego de cumplir los 18 años el demandante no recibía mesada de alimentos por orden legal, lo cierto es que el

causante siguió colaborando para la subsistencia del núcleo familiar del demandante, supliendo las necesidades básicas de la familia como lo es el alimento y entregando una suma de dinero a su hijo menor, que en todo caso, hacía parte del grupo familiar de RAFAEL MOJICA TRIANA y del cual, obviamente se beneficiaba, por ser su hijo y parte de la familia que recibía tal sustento

Es evidente que a partir de las declaraciones se aprecia cómo el causante brindaba apoyo económico, velando por la manutención del grupo familiar del demandante hasta su deceso, contribuciones ciertas, mensuales y significativas al constituir un verdadero soporte para el núcleo familiar del actor, incluido él.

Ahora, si bien es cierto que las testigos de la parte demandada afirmaron que RAFAEL MOJICA TRIANA había sido visto trabajando en una empresa de gas y en una finca, ello en modo alguno advierte independencia económica, máxime si se tiene en cuenta que no se demostró continuidad, permanencia, ni mucho menos fecha de la presunta vinculación laboral, sobre este último punto, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que el presupuesto de la dependencia financiera de los beneficiarios frente al pensionado o afiliado debe ser analizada para la fecha del deceso y no posteriormente.⁵

En este punto, al no haberse acreditado por ningún medio la autosuficiencia económica del actor para solventar sus necesidades básicas al momento de fallecimiento, y por el contrario se demostrara que tanto el demandante como su núcleo familiar dependían, casi que por completo, económicamente del causante, mediante contribuciones periódicas, bien en mercado o el dinero, el requisito de la dependencia económica se encuentra plenamente acreditado, más aún en tratándose el demandante de una persona de especial protección constitucional dada su condición de invalidez ya acreditada.

Por las anteriores consideraciones, concluye la Sala que la primera instancia no incurrió en error alguno al reconocer la pensión de sobrevivientes por incapacidad al demandante, y en consecuencias los argumentos de la recurrente no prosperan.

5.- De la prescripción

⁵ CSJ SL 3475-2022. Concord. SL del 24 de mayo de 2011 Rad. 37595, y SL886-2013.

El derecho se causó a partir del fallecimiento del pensionado RAFAEL MOJICA MOJICA, es decir, el 19 de octubre de 2010; sin embargo, la reclamación administrativa se elevó el 24 de abril de 2014, sin que el término trienal se hubiere suspendido, pues la misma fue presentada pasados tres años.

De ahí que pueda decirse que el término de prescripción trienal previsto en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T. y S. S., se interrumpió con la presentación de la demanda, es decir, hasta el 31 de julio de 2020, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al mes de febrero de 2017 se encuentran prescritas.

Así, la decisión de primera instancia sobre este aspecto se encuentra ajustada a derecho.

6.- De los intereses moratorios e indexación

Alega el apoderado de la parte demandante que la primera instancia cometió un error al negar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en contra de COLPENSIONES, por cuando se trata de un reconocimiento de aplicación automática, sin que este asunto se encuadre en alguna de las dos excepciones establecidas vía jurisprudencial para exonerarse del pago.

Sobre la naturaleza de los intereses moratorios y su reconocimiento, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó su procedencia en los siguientes términos:

«Tales intereses tienen una naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria dado que buscan subsanar económicamente al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Así, corresponden a una compensación encaminada a aminorar los efectos adversos que produce la tardanza del deudor en cumplir las obligaciones (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

En ese orden, se ha precisado que se deben imponer al margen de la buena o mala fe en que haya incurrido la administradora o la conducta que hubiese desplegado frente a la reclamación pensional, siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido una serie de eventos en los que se exonera de su pago, entre estos, cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente y se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en CSJ SL4103-2019 y CSJ SL1346-2020).

Sin embargo, tal excepción a la que alude la censura no es aplicable en el presente

caso, ya que los intereses cuestionados se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación y las discusiones probatorias en torno al tema de la subordinación monetaria de los padres respecto de sus hijos fallecidos no excluyen los efectos de la mora, pues, si ello fuera así, bastaría con anteponer esa circunstancia para entender que la negativa está justificada.⁶» (negrilla de la Sala).

En este evento, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitado por el demandante con ocasión al fallecimiento de su padre RAFAEL MOJICA MOJICA (q.e.p.d) por considerar que no existía prueba idónea para determinar el estado de invalidez del actor, desconociendo que el dictamen analizado en su momento preveía que, según la historia clínica, la patología de esquizofrenia venía siendo tratada desde antes del fallecimiento del pensionado. En consecuencia, no es posible enmarcar esta situación en alguna de las causales establecidas por la jurisprudencia para exceptuar a la entidad demandada del pago de intereses de mora, que claramente resultaban procedentes.

Por lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas; los cuales se causan vencido el término de dos meses con el que cuenta la entidad para resolver el derecho pensional.

En el sub-lite, el demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 24 de abril de 2014, sin que la entidad hubiese otorgado la prestación en el término dispuesto por la ley, de manera que, sobre las mesadas adeudadas y que no se encuentran prescritas, correrán los intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2014 y hasta que se cancelen dichas sumas, conforme lo previsto en el Ley 717 de 2001. No obstante, teniendo en cuenta los efectos de la prescripción antes señalados, los intereses moratorios se reconocerán a partir del 14 de febrero de 2017.

Por último, teniendo en cuenta la procedencia del pago de intereses de mora, se revocará lo dispuesto en relación con la indexación.

Finalmente, debe advertirse que, por disposición legal la pensión reconocida a favor de RAFAEL MOJICA TRIANA debe acrecer cuando se den los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.

⁶ CSJ SL2367-2022. Rad. 88753.

Los demás aspectos de la sentencia de primera instancia serán confirmados por encontrarse ajustados a derecho.

7.- COSTAS

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 en esta instancia presentó alegaciones el extremo demandante, hay lugar a condena en costas, respecto del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en la medida que se presentó controversia. Artículo 365 del C.G.P. Así, se dispondrá tal condena, a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará del siguiente tenor:

CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a PAGAR al demandante RAFAEL MOJICA TRIANA representado legalmente por su señora madre GLADYS LILIA TRIANA VARGAS el retroactivo pensional causado desde el 13 de febrero de 2017 y en adelante.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia recurrida, para **ORDENAR** a COLPENSIONES que reconozca y pague a favor del demandante los intereses de mora previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, los cuales corren a partir del 14 de febrero de 2017 y hasta el momento en que es realice el pago efectivo de las sumas debidas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas, respecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad pensional, a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado